Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0038

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con [redacted] actualmente recluido en la Fortaleza

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Lcda.* [redacted], *Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, oralizado en audiencia por el Lcdo.* [redacted], *Defensor Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00276, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos de la Sentencia Penal núm.249-04-2024-SSEN-00276, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00276, el 5 de diciembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> *En el Aspecto penal* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] (a) Coquito, de generales que constan en la parte inicial de esta decisión, culpable haber incurrido en violación de los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio de la víctima [redacted] y [redacted] (occisos), y de los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima el señor [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor, para ser cumplida en la misma cárcel donde guarda prisión la cual es el Centro Correccional de Nagua o Cárcel Pública de Nagua. ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de abogados de la Oficina de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Francisco de Macorís, quien tiene competencia respecto del imputado que se encuentran guardando prisión en el Centro Correccional de Nagua o Cárcel Pública de Nagua. Para los fines de lugar correspondientes. En el Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil incoada por los señores [redacted] y [redacted], por ser hecha conforme a la ley.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo condena al imputado [redacted] (a) Coquito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos (RD$1,000, 000.00) en favor del señor [redacted] (padre del occiso [redacted] y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted] (madre del occiso [redacted]); víctimas y actores civiles del presente proceso; por los daños morales sufridos y causados por el comportamiento del procesado.* ***SEXTO:*** *Declara las costas civiles exentas de pago, por estar asistido del Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Victima (REELEVIC) [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01833 de fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2025, fecha en la que se suspendió para el 11 de noviembre de 2025, en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 17 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00054, de fecha 22 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente [redacted], y consecuentemente ordenando su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que sean declaradas la costa de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], Nayrobi [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00054 de fecha 22 de mayo de 2025, interpuesto por el señor [redacted], por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de méritos que hagan posible la revocación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la misma. Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes el texto o sentencia recurrida.

1.4.3. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que se rechace en todas sus partes el recurso de casación procurado por* [redacted] *contra la sentencia hoy impugnada, toda vez que los medios de impugnación invocados relativos a una supuesta falta de motivación y a la alegada violación de disposiciones de orden legal resultan infundados, en virtud de que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada jurídicamente razonada y sustentada en la valoración objetiva y racional de las pruebas incorporadas al proceso, conforme a los principios de inmediación, contradicción y legalidad procesal que rigen el debido proceso penal*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández; mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez emitió un voto disidente.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación a una disposición de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no motivó de manera suficiente al momento de confirmar la decisión recurrida, pues ante el primer medio planteado en el recurso de apelación el cual refería que se cometió un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, muy especialmente las testimoniales como la audiovisual, ya que con estos no quedó probada la teoría fáctica presentada en contra del hoy recurrente* [redacted]. *De igual manera un segundo medio*

> *planteamos la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 338 y 339 del CPP, en el entendido de que con la presentación de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio no quedó probada la violación de estos tipos penales más allá de toda duda razonable para romper con el estado de inocencia que reviste al procesado. Lo que procuraba el recurrente era que se realizara un análisis mínimo sobre la forma de corroboración de las pruebas testimoniales en cuestión, no el hecho de que la corte a qua se limite a establecer que en la sentencia de primer grado se establece que la prueba se corrobora con otra, pues el solo hecho de enunciar que se corrobora no es por sí solo sustento sólido que signifique resuelto el medio argüido, sino que el imputado tiene derecho a saber cuál fue la premisa corroborada y bajo cuales argumentos la corte entendió como corroborado estos elementos de prueba, situación que no se evidencia en la sentencia de la Corte a qua. Que la Corte a qua hace acopio de lo establecido por el tribunal de primer grado, dejando de lado el análisis propio que ha de hacer en su función de órgano superior.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que en relación a la prueba audio visual de la cual el recurrente cuestiona su origen y procedencia, resulta*

un hecho no controvertido que el referido elemento probatorio fue suministrado al Ministerio Público al inicio de la etapa de la investigación, por el ciudadano [redacted], padre del occiso, de manera que ese medio de prueba audiovisual fue integrado desde el inicio de la investigación al fardo probatorio, incluso admitido por el Juez de la audiencia preliminar en la página 11 de la resolución de apertura a juicio dictada en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, siendo exhibido o reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria durante el desarrollo del juicio por ante el tribunal a quo, a requerimiento de la víctima constituida en querellante y actor civil, sin la oposición del recurrente a su incorporación, así se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto, resultando como consecuencia de su valoración que el tribunal a quo apreciará e hiciera constar en las páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida que; "en tribunal al reproducir", en referencia a la prueba audiovisual, "ha podido visualizar que, en una calle estrecha (tipo callejón) en horas de la madrugada se observa una pareja en medio de la calle y luego se ve ***pasar cuatro individuos con gorras y poloshirt, los cuales lo utilizan para taparse la cara, y en sus manos se ve que todos llevan armas de fuego, luego estos doblan a la derecha*** *y de repente sale un motor con dos personas que vienen rápido y los 4 individuos le entran a tiros y pasan frente al ángulo de la cámara hasta perderse y luego se ve otro motor el cual al que iba en él*

le disparan y se cae, y luego en el suelo le siguen dando más disparos. Este elemento de prueba ha permitido despejar cualquier duda respecto a la identificación de las características que nos permiten afirmar que el imputado [redacted], conocido como "Coquito", es la misma persona que aparece en el video como autor de los hechos aquí juzgados, lo cual al ser analizado con el testimonio de la víctima [redacted], arroja las siguientes aseveraciones: -En primer lugar, la víctima [redacted] afirma en sus declaraciones haberlo conocido, ya que es una persona que conoce de toda su vida porque se criaron juntos en el mismo barrio, lo que permite que esta identificación realizada por él resulte creíble y segura. -En ese mismo contexto declaró ante nosotros la víctima– testigo [redacted], quien indicó que desde que vio el video observó que ciertamente, como le habían dicho, Coquito le está dando sin piedad a su hijo [redacted], y que Wilmy va delante y su hijo detrás, cuya identificación por este medio se afianza más cuando quien la realiza lo hace desde el conocimiento y trato continuo de los que en el video aparecen.-Otro aspecto a resaltar es que, en sus declaraciones la víctima [redacted], al referirse a las características físicas por la cual puede este tribunal u otra persona comprobar y dar seguridad de que el imputado es el mismo que está presente y aparece en este video, es por su forma de caminar, y su color de piel. Esta instancia colegiada al quedarse con la palabra "características y forma de caminar", y observar este video pudimos constatar que la persona que se queda

> *rematando a los hoy occisos es una persona que ciertamente tiene la misma forma de caminar de este imputado, la que ha sido observada de forma directa por estos juzgadores cuando este se ha movilizado de forma interna en este salón de audiencias, lo cual hace creíble el testimonio de la víctima* [redacted] *y el padre de Norkely, lo que nos permite establecer al imputado como autor de los hechos, por lo cual procedemos a darle total valor probatorio positivo [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este centra su queja en que la Corte *a qua* deja sin respuestas los aspectos esenciales de los medios recursivos bajo análisis, que iban dirigidos esencialmente al error en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y consecuentemente la calificación jurídica dada a los hechos, según el tribunal de primer grado y asumidos como suyos por la corte, en perjuicio del hoy recurrente, ya que las pruebas fueron valoradas de forma errada, muy especialmente la declaración de la víctima directa, la cual no pudo precisar quién o quiénes fueron las personas que dispararon en contra de él y su acompañante, así como el video presentado sin ser analizado y desconoce totalmente su origen.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. En lo que respecta al reclamo de que la Corte *a qua* se limitó a hacer acopio de lo dispuesto por la sentencia de primer grado sin brindar motivos propio, vale recordar que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*,[1] lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso de que se trata, del

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta cumplió satisfactoriamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones, puesto que observó adecuadamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, tanto en lo expuesto por la víctima [redacted], quien identificó al imputado como una de las personas que le disparó a él y a los hoy fallecidos, declaración que se corroboró con el video aportado, y las demás pruebas ventiladas en juicio.

4.4. En ese sentido, cabe señalar que esta sede de casación ha reiterado que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;[2] lo cual no se advierte.

4.5. Sobre la legalidad del referido video aportado al proceso por [redacted], padre del occiso [redacted] (a) Boyer, la Corte *a qua* observó que este fue presentado desde el inicio del

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

proceso y que fue exhibido y reproducido en audiencia a requerimiento de dicha víctima, a lo cual no se opuso la defensa del hoy recurrente; por tanto, se le dio valor probatorio de manera positiva.

4.6. En ese contexto, la Corte *a qua* observó que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica racional, lo que le permitió establecer que ciertamente el imputado participó en los hechos, por lo que descartó los medios propuestos de errónea valoración en la determinación de los hechos, reteniendo la calificación jurídica de asociación de malhechores, asesinato y tentativa de homicidio con el uso de arma de fuego, por ser conforme al derecho.

4.7. En cuanto a la calificación jurídica de asesinato los juzgadores determinaron que hubo premeditación y acechanza, ya que el imputado y sus tres acompañantes, estaban provistos de arma de fuego, que entraron por una calle estrecha (callejón) para alcanzar a las víctimas que andaban en motores, procediendo a dispararles y que cuando dos de ellos cayeron al suelo, el imputado le siguió disparando; por lo que procede desestimar la queja argüida.

4.8. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025 que crea el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[3], con todo lo cual cumplió el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.9. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y la calificación jurídica va acorde con los hechos retenidos; por tanto, la pena fijada de 30 años de reclusión mayor es acorde al marco legal retenido; por consiguiente, esta Sede Casacional no tiene nada que criticarle al fallo atacado.

4.10. De lo expuesto anteriormente, esta Corte Casacional concluye que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

sentencia carente de motivación, puesto que la misma contiene fundamento racional, sustentado en un correcto ejercicio de ponderación entre los argumentos del recurrente y la sentencia apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, que la llevó a reiterar lo decidido por primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente en los hechos por los que se le acusa, garantizando sus derechos fundamentales; de manera que, frente a una sólida justificación jurídica, los alegatos de la parte impugnante no prosperan, quedando únicamente demostrado su disconformidad con el fallo recurrido.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letradas de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: La presente decisión cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por [redacted]; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las una y veintidós de la madrugada (1:22 a.m.), en la Avenida [redacted] Sánchezen el sector Los Guandules, Distrito Nacional, se generó un incidente donde los jóvenes [redacted] y [redacted], fallecieron a causa de heridas causadas por armas de fuego y el joven [redacted] resultó herido.-Las acciones fueron realizadas cuando el imputado [redacted] (Coquito), se asoció con los nombrados [redacted], [redacted] y otro no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificado e interceptaron a los jóvenes [redacted], [redacted] *y* [redacted], *los cuales entraron por una calle estrella (tipo callejón) para alcanzar a las víctimas mientras transitaban en motores y cuando los vieron le entraron a tiros impactándolos en diferentes partes del cuerpo, luego de los hechos perpetrados los mismos emprendieron la huida-Con relación al joven* [redacted] *(occiso), el acta de levantamiento de cadáver, levantada a tales fines estableció que el elemento causal de la muerte fue: herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna con salida en región dorsal izquierda, línea escapular interna.-Con relación al joven* [redacted] *(occiso), el acta de levantamiento de cadáver describió que el causal de la muerte fue: "el cadáver presenta herida por proyectil de arma de fuego en hipocondrio* [redacted] *salida.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted] (occisos); y de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima el señor [redacted].

5. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *el mismo modo, hemos podido establecer la concurrencia de los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en los términos establecidos por la acusación, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, al quedar establecido que el imputado, al momento de cometer el hecho, utilizó un arma de fuego que portaba; b) Que la posesión o tenencia de arma era ilegal, lo cual deriva del fin otorgado al arma que se portaba porque quedó demostrado que el imputado Iván*

Castillo (a) Coquito no tenía autorización legal para portarla; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de la ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma; ya que, al ser analizada la certificación aportada por el Ministerio Público, la cual emitió el Ministerio de Interior y Policía, se constata que el acusado [redacted] (a) Coquito, no contaba con un aval para el porte de arma de fuego.

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de

> *fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el tribunal de primer grado no indicó mediante cual elemento de prueba se fundamentó para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley

específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su

arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]